



RAD. 2014-00571. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por MARÍA TERESA GARCÍA DE CHAGUI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informándole que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior, devolvió el proceso con decisión confirmatoria del proveído proferido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, empero, en ese mismo proveído, esa alta corporación dispuso la revisión de la orden de pago y su adecuación a las sentencias que sirven de título de recaudo.

Así mismo, le pongo de presente, que el Banco Agrario puso disposición del juzgado el título No. 416010004230653 por valor de \$9.937.392,00, el cual fue consignado el 16/12/2019 por la demandada con destino a este proceso. De igual manera le informo que, el apoderado de la parte demandante, solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, previa entrega de la suma que se encuentran a disposición del despacho por concepto de costas. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2014-00571-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA TERESAA GARCÍA DE CHAGUI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado por parte del honorable Tribunal de este Distrito Judicial con mensaje de datos en el que informa que quedó ejecutoriada la decisión de fecha 10 de marzo de 2021.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante proveído del 10 de marzo de 2021, en el cual CONFIRMÓ el proferido por este Despacho el día 27 de agosto de 2019. En el auto que se obedece y cumple se resolvió:

*“1. **Confirmar** la providencia impugnada, por la razones expuestas en la parte considerativa.*

*2. **Condenar** en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que fijó el Magistrado Ponente.*

3. Disponer que el juez de primera instancia revise el mandamiento de pago y lo adecue a las sentencias que sirven de título ejecutivo ...”. Negrillas fuera del texto.

Entonces, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en el numeral tercero del auto de fecha 10/03/2021, es decir, adecuar el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019 a las sentencias que sirven de título Ejecutivo, procedió el despacho a verificar esos proveídos y advirtió que, efectivamente, no se hizo la deducción correspondiente de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que repercutió en que el juzgado librara mandamiento de pago por la suma total de \$115.470.950,38, rubro que comprende \$79,130,324 por concepto de mesadas; \$26,403,234,38 por intereses moratorios y; 9,937,392 por las costas del proceso.

En consecuencia, la suma a modificar correspondería a las mesadas pensionales y los intereses moratorios, los que se liquidaron hasta el mes de julio del año 2019, sin que previamente se hubiere deducido de estos el porcentaje de aportes a salud.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que, mediante escrito fechado 16 de enero de 2019, presentado por COLPENSIONES ante el Tribunal Superior, se allegó la Resolución Sub 300993 del 30 de octubre de 2019, a través de la cual la demandada reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la demandante, y dispuso el pago del retroactivo, intereses, el ingreso a nómina desde el mes de mes de noviembre de 2019 y el descuento de los aportes en salud por la suma de \$8.462.500.

Así, es evidente que el fondo pensional, vía administrativa, canceló a la demandante la totalidad de las mesadas adeudadas, deduciendo de ese rubro los aportes por concepto de salud o ajustes en salud que se echan de menos en el mandamiento de pago, habiéndose con ello adecuado las sumas a pagar a lo indicado por el Tribunal, por ende, no existe decisión alguna a proferir, máxime, cuando la demandante informó en escrito de fecha 18 de abril de 2022 que la enjuiciada dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial, precisando además que se muestra de acuerdo con los valores cancelados, pidiendo la terminación del proceso por pago total y la entrega de las costas que se encuentran a disposición del despacho.

Es de anotar que, el 16 de abril de 2021, también se recibió una solicitud elevada por la apoderada de COLPENSIONES, a través de la cual requirió la declaratoria de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ante lo expuesto, se tendrá por cumplida la obligación respecto a las pretensiones de la demanda que fueron concedidas, advirtiendo que las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia por valor de \$9.937.392, rubro frente al cual se libró mandamiento de pago en proveído de fecha 27/08/2019, no fueron incluidas en la resolución Sub 300993 del 30 de octubre de 2019, entonces, como el Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado el Título Judicial No. 416010004230653 por valor de \$9.937.392, el que concuerda con el valor frente al cual se libró el mandamiento de pago, se ordenará la entrega de estos al doctor ANGEL ANTONIO



ARAUJO TORRES identificado con la C.C. No. 8.703.150 en su condición de apoderado judicial de la demandante MARIA TERESA GARCIA DE CHAGUI, con facultades para recibir, conforme se desprende del poder que le fue otorgado para presentar este juicio.

Finalmente, se advierte que no se accederá a dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que en el numeral segundo del auto de fecha 10/02/2021, mediante el cual se desató el recurso de apelación contra el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019, se dispuso condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, rubro que no figura consignado a órdenes de este juzgado, ni fue informado por la demandante que le hayan sido cancelados, quedando pendiente la gestión de las costas de la alzada por parte de la ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante auto de 10 de febrero de 2021, en cuanto CONFIRMÓ el proferido el día 27 de agosto de 2019 por este Juzgado.
2. Precisar que la orden impartida en el numeral tercero del auto de fecha 10 de febrero de 2021 emanado de la Sala Primera de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fue atendida por COLPENSIONES en la Resolución Sub 300993 del 30 de octubre de 2019.
3. Tener por cumplida la obligación de reconocimiento y pago de la pensión, retroactivo pensional, intereses moratorios e inclusión en nómina, por cuanto la demandada procedió de conformidad vía administrativa.
4. HACER entrega del Título Judicial No. 416010004230653 por la suma de \$9.937.392 al doctor ANGEL ANTONIO ARAUJO TORRES, materializado ello téngase por cumplida la obligación en relación con las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia.
5. No dar por terminado el proceso Ejecutivo a continuación, en atención a que se encuentran pendientes de cancelar las agencias en derecho fijadas por la Sala Primera de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante auto de 10 de febrero de 2021, con ocasión de alzada contra el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza